

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N.º 24.419

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137

Fecha de actualización: 25-09-2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE NEURODERECHOS

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene como objetivo la tutela de los neuroderechos, entendidos como la protección a la dignidad humana en el desarrollo de neurotecnologías con fines terapéuticos o médicos.

ARTÍCULO 2.- Se considerarán protegidos como neuroderechos los siguientes:

a) Identidad personal

Se refiere a la protección y garantía de los derechos individuales relacionados con la integridad, privacidad y autonomía de la mente y la identidad de una persona en el contexto de los avances tecnológicos y científicos en neurociencia.

b) Libre albedrío

Se refiere a preservar la capacidad de las personas de tomar decisiones de forma libre y autónoma, es decir, sin manipulación alguna mediada por parte de las neurotecnologías. En caso de que la persona no pueda manifestar su consentimiento, lo podrá hacer a través de terceros autorizados por ley.

c) Privacidad mental

Protege a los individuos del uso de los datos obtenidos durante la medición de su actividad cerebral y prohíbe expresamente cualquier transacción comercial con esos datos.

d) Protección contra los sesgos

Evita que las personas sean discriminadas por cualquier factor, mediante el uso de las neurotecnologías.

ARTÍCULO 3.- El Estado velará por la aplicación de la presente ley a través del Ministerio de Salud, que será el ente rector en materia de regulación de los neuroderechos.

ARTÍCULO 4.- Serán deberes del ente rector:

- a) Proteger la integridad la privacidad de los datos neuronales, del derecho a la autonomía o libertad de decisión individual y del acceso sin discriminaciones arbitrarias a aquellas neurotecnologías que conlleven aumento de las capacidades psíquicas o físicas.
- b) Velar por la aplicación de los principios éticos de la investigación científica y médica en el desarrollo de neurotecnologías e investigación médico-clínica. Asimismo, garantizará la información a los usuarios de neurotecnologías sobre sus potenciales consecuencias negativas y efectos secundarios, y el derecho al control voluntario sobre el funcionamiento de cualquier dispositivo conectado a su cerebro.
- c) Velar por que la obtención de datos personales a través de la aplicación de tratamientos médicos o investigación, contemplen los principios de autodeterminación informativa, principio de consentimiento informado y principio de la calidad de la información, establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968. Vigilará que dichas intervenciones se realicen estrictamente bajo la protección de la vida, la dignidad humana, la salud psicológica y psíquica, los principios de la bioética y sin la disminución o daño a la autonomía de la voluntad.

ARTÍCULO 5.- El ente rector podrá coordinar con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Agencia de Protección de Datos, para la ejecución de los deberes

establecidos en esta ley. Además, la Caja Costarricense de Seguro Social quedará habilitada de ofrecer colaboración y cualquier tipo de coordinación interinstitucional para en el cumplimiento de lo establecido en esta ley en coordinación con ente rector.

ARTÍCULO 6.- El ente rector podrá establecer convenios con entes privados que desarrollen neurotecnología dirigidos al cumplimiento de los alcances de esta ley.

ARTÍCULO 7.- La obtención de datos personales a través de la aplicación de tratamientos médicos o investigación deberán considerar los principios de autodeterminación informativa, principio de consentimiento informado y principio de la calidad de la información, establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968.

ARTÍCULO 8.- Cualquier intromisión o forma de intervención de conexiones neuronales o intrusión o a nivel cerebral mediante el uso de neurotecnología en cualquier procedimiento incluidos los de tipo médico e investigación deberá realizarse con plena conciencia de la persona intervenida.

ARTÍCULO 9.- El cumplimiento de las regulaciones contempladas en esta ley estará sujeto a las sanciones y procedimientos establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, así como en la Ley de Investigación Biomédica, N.º 9234. Asimismo, en lo no previsto expresamente por estas normas y en tanto sean compatibles con su finalidad, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Rige a partir de su publicación.